

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25097 *CONVENCION Internacional de Protección Fitosanitaria, hecha en Roma el 6 de diciembre de 1951 (publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1959). Texto revisado que incorpora las enmiendas adoptadas en noviembre de 1976 y noviembre de 1979).*

TEXTO REVISADO DE LA CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA

PREAMBULO

Las Partes Contratantes, reconociendo la utilidad de la cooperación internacional para combatir las plagas de las plantas y productos vegetales, y para prevenir su difusión, y especialmente su introducción a través de las fronteras nacionales, y deseando asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Propósitos y responsabilidades

1. Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la difusión e introducción de plagas de las plantas y productos vegetales, y de promover las medidas para combatirlas, las partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención o en los acuerdos suplementarios que se concluyan de conformidad con el artículo III.
2. Cada parte contratante asumirá la responsabilidad de hacer cumplir todos los requisitos de esta Convención dentro de su territorio.

ARTÍCULO II

Alcance

1. A los efectos de esta Convención, el término «plantas» designa a las plantas vivas y partes de ellas, incluyendo las semillas en los casos en que las Partes Contratantes consideren necesaria la vigilancia de su importación de acuerdo con el artículo VI o la emisión de los correspondientes certificados sanitarios, según lo dispuesto en el subpárrafo a), iv), del párrafo 1 del artículo IV y en el artículo V de esta Convención; y el término «productos vegetales» designa a las materias no manufacturadas de origen vegetal (comprendidas las semillas que no se incluyen en la definición del término «plantas») y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por la de su elaboración, puedan crear un peligro de propagación de plagas.

2. Para los fines de esta Convención se entiende por «plaga» toda forma de vida vegetal o animal, o todo agente patógeno, dañino o potencialmente dañino para las plantas o productos vegetales; y por «plaga de cuarentena» aquella que puede tener importancia económica nacional para el país que corre el riesgo que esa plaga entraña, cuando aún la plaga no exista o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo un control activo.

3. Cuando las partes contratantes lo consideren oportuno, las disposiciones de esta Convención pueden aplicarse a los lugares de almacenamiento, vehículos, contenedores y todo otro objeto o material capaz de hospedar o propagar plagas de plantas, en particular cuando medie el transporte internacional.

4. Esta Convención se aplica principalmente a las plagas de cuarentena relacionadas con el comercio internacional.

5. Se considerará que las definiciones dadas en este artículo, dada su limitación a la aplicación de la presente Convención, no afectan a las definiciones contenidas en las Leyes o Reglamentos de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO III

Acuerdos suplementarios

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (que en lo sucesivo se denominará aquí FAO) podrá, por recomendación de una Parte Contratante, o por su propia iniciativa, proponer acuerdos suplementarios referentes a regiones concretas, a determinadas plagas, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o acuerdos que, de cualquier otro modo, suplementen las disposiciones de esta Convención, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado.

2. Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor para cada Parte Contratante, después de su aceptación de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la FAO y del Reglamento General de la Organización.

ARTÍCULO IV

Organización nacional de protección fitosanitaria

1. Cada Parte Contratante tomará las disposiciones necesarias para organizar a la mayor brevedad y en la mejor forma que pueda:

a) Una organización oficial de protección fitosanitaria, encargada principalmente de:

i) La inspección de plantas en cultivo de las tierras cultivadas (incluso campos, plantaciones, viveros, jardines e invernaderos), y de las plantas y productos vegetales en almacenes o en tránsito, particularmente con el fin de señalar la existencia o la aparición y difusión de plagas de plantas, y de combatirlas.

ii) La inspección de las partidas de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional y, cuando así convenga, la inspección de las partidas de otros artículos o productos que circulen en el tráfico internacional en condiciones en que puedan actuar incidentalmente como portadores de plagas de plantas y productos vegetales, y la inspección y vigilancia de toda clase de instalaciones de almacenamiento y transporte que se utilicen en el tráfico internacional, bien sea de plantas y productos vegetales o de otros productos, particularmente con el fin de prevenir la difusión de plagas de plantas y productos vegetales a través de las fronteras nacionales.

iii) La desinfección o desinfección de las partidas de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional; y de sus contenedores (incluido el material de embalaje y todas las demás materias que acompañen a las plantas y a los productos vegetales), lugares de almacenamiento y todas clase de medios de transporte.

iv) La expedición de certificados (a los que en adelante se denominará «certificados fitosanitarios») referentes al estado sanitario y al origen de las partidas de plantas y productos vegetales.

b) Un servicio de información responsable de la distribución, dentro del país, de los informes sobre plagas de plantas y productos vegetales, y sobre los medios de prevenirlas y combatirlas.

c) Un establecimiento de investigaciones en el campo de la protección fitosanitaria.

2. Cada una de las Partes Contratantes presentará una Memoria acerca del alcance de su organización nacional de protección fitosanitaria, y de las modificaciones que en la misma se introduzcan, al Director general de la FAO, el cual transmitirá dicha información a todas las Partes Contratantes.

ARTÍCULO V

Certificados fitosanitarios

1. Las Partes Contratantes adoptarán las disposiciones convenientes para la expedición de certificados fitosanitarios de acuerdo con los Reglamentos de protección fitosanitaria de las otras Partes Contratantes, y en conformidad con las siguientes estipulaciones:

a) La inspección será efectuada y los certificados expedidos solamente por funcionarios técnicamente competentes y debidamente autorizados, o bajo la responsabilidad de los mismos, y en circunstancias

tales y en posesión de conocimientos e información de tal naturaleza, que las autoridades de los países importadores puedan aceptarlos con la confianza de que son documentos fehacientes.

b) Los certificados para la exportación o reexportación de plantas o productos vegetales deberán redactarse en la forma que se indica en el anexo de esta Convención.

c) Las correcciones o supresiones no certificadas invalidarán el certificado.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a no exigir que las remesas de plantas o, productos vegetales que se importan a sus territorios, vayan acompañadas de certificados fitosanitarios que no se ajusten a los modelos que figuran en el anexo a esta Convención. Todo requisito de declaraciones adicionales deberá mantenerse al mínimo.

ARTÍCULO VI

Requisitos relativos a la importación

1. Con el fin de impedir la introducción de plagas de las plantas y productos vegetales en sus respectivos territorios, las Partes Contratantes tendrán plena autoridad para reglamentar la entrada de plantas y productos vegetales y, a este efecto, pueden:

a) Imponer restricciones o requisitos a las importaciones de plantas y productos vegetales.

b) Prohibir la importación de determinadas plantas o productos vegetales o de determinadas partidas de plantas o productos vegetales.

c) Inspeccionar o retener determinadas remesas de plantas o productos vegetales.

d) Someter a tratamiento, destruir o prohibir la entrada a las remesas de plantas o productos vegetales que no se atengan a los requisitos prescritos en los subpárrafos a) o b) de este párrafo, o exigir que dichas remesas sean sometidas a tratamiento o destruidas o retiradas del país.

e) Enumerar las plagas cuya introducción está prohibida o limitada, por ser de importancia económica potencial para el país de que se trate.

2. Con el fin de reducir al mínimo las dificultades que pudieran surgir en el comercio internacional, las Partes Contratantes se comprometen a poner en práctica las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Las Partes Contratantes, al aplicar su legislación de protección fitosanitaria, no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este artículo, a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias.

b) Si una Parte Contratante establece restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales dentro de su territorio, deberá hacer públicas dichas declaraciones o requisitos y comunicarlos inmediatamente a la FAO, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la Parte Contratante y a todas las demás Partes Contratantes directamente interesadas.

c) Si una Parte Contratante, con arreglo a las disposiciones de su legislación de protección fitosanitaria prohíbe la importación de cualquier planta o producto vegetal, deberá publicar su decisión, junto con las razones en que se basa, e informar inmediatamente a la FAO, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la Parte Contratante y a todas las demás Partes Contratantes directamente interesadas.

d) Si una Parte Contratante exige que las remesas de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. La respectiva Parte Contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada, lista que será transmitida a la FAO, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la Parte y a todas las demás Partes Contratantes directamente interesadas. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas o productos vegetales en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento.

e) Cualquier inspección que haga la organización de protección fitosanitaria de una Parte Contratante en lo que respecta a las remesas de plantas o productos vegetales que se ofrecen para la importación, deberá efectuarse lo más pronto posible, tomando debidamente en cuenta la alterabilidad de los productos respectivos. Si se encuentra que una remesa, comercial o certificada, de plantas o productos vegetales no se ajusta a los requisitos de la legislación de protección fitosanitaria del país importador, la organización de protección fitosanitaria del país importador debe asegurarse de que la organización de protección fitosanitaria del país exportador queda informada debida y adecuadamente. Si se destruye la remesa, en su totalidad o en parte, deberá enviarse inmediatamente un informe oficial a la organización de protección fitosanitaria del país exportador.

f) Las Partes Contratantes deberán adoptar medidas que, sin poner en peligro su propia producción vegetal, mantengan en un mínimo los requisitos de certificación, particularmente en lo que se refiere a las

plantas o productos vegetales no destinados a la siembra o plantación, como los cereales, frutas, verduras y flores en tallo.

g) Las Partes Contratantes pueden dictar disposiciones, estableciendo las salvaguardias adecuadas, para la importación, con fines de investigación científica o de enseñanza, de plantas y productos vegetales y de especímenes de plagas de plantas. Habrá que tomar igualmente salvaguardias adecuadas cuando se introduzcan agentes y organismos que se considere que son beneficiosos para el control biológico.

3. Las medidas especificadas en este artículo no se aplicarán a las mercancías en tránsito a través del territorio de cada una de las Partes Contratantes, a menos que dichas medidas sean necesarias para la protección de sus propias plantas.

4. La FAO divulgará la información recibida sobre restricciones, requisitos, prohibiciones y reglamentos en materia de importación (como se especifica en los subpárrafos b), c) y d) del párrafo 2 de este artículo) a intervalos frecuentes, enviándola a todas las Partes Contratantes y organizaciones regionales de protección fitosanitaria.

ARTÍCULO VII

Cooperación internacional

Las Partes Contratantes cooperarán entre sí en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y particularmente:

a) Todas las Partes Contratantes convienen en cooperar con la FAO para el establecimiento de un servicio mundial de información fitosanitaria utilizando plenamente los medios y servicios de las organizaciones que ya existen para este fin y, una vez instituido éste, en proporcionar periódicamente la siguiente información para que la FAO la distribuya a las Partes Contratantes:

i) Datos sobre la existencia, aparición y difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales que son considerados como económicamente importantes y que pueden constituir un peligro inmediato o potencial;

ii) Datos sobre los medios que se consideran eficaces para combatir las plagas de las plantas y de los productos vegetales.

b) Las Partes Contratantes participarán, en la medida de lo posible, en todas las campañas especiales para combatir determinadas plagas destructivas que puedan amenazar seriamente los cultivos y exigir medidas internacionales para hacer frente a las emergencias.

ARTÍCULO VIII

Organizaciones regionales de protección fitosanitaria

1. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar entre sí para establecer organizaciones regionales de protección fitosanitaria en las zonas apropiadas.

2. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria funcionarán como Organismos de coordinación en las zonas de su jurisdicción, participarán en las distintas actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de esta Convención y, cuando así convenga, acopiarán y divulgarán información.

ARTÍCULO IX

Solución de controversias

1. Si surge alguna disparidad respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención o si una de las Partes Contratantes estima que la actitud de otra Parte Contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a ésta los artículos V y VI de la Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas o productos vegetales procedentes de sus territorios, el Gobierno o los Gobiernos interesados pueden pedir al Director general de la FAO que designe un Comité para que estudie la cuestión controvertida.

2. El Director general de la FAO, después de haber consultado con los Gobiernos interesados, nombrará un Comité de expertos, del cual formarán parte representantes de esos Gobiernos. Dicho Comité estudiará la cuestión en litigio tomando en cuenta todos los documentos y demás medios de prueba presentados por los Gobiernos interesados. El Comité deberá someter un informe al Director general de la FAO, quien a su vez, lo transmitirá a los Gobiernos interesados y a los Gobiernos de las demás Partes Contratantes.

3. Las Partes Contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que los Gobiernos interesados examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.

4. Los Gobiernos interesados sufrarán por igual los gastos de los expertos.

ARTÍCULO X

Sustitución de acuerdos anteriores

Esta Convención dará fin y sustituirá, entre las Partes Contratantes, a la Convención Internacional relativa a las medidas que deben tomarse contra la *Phylloxera vastatrix*, suscrita el 3 de noviembre de 1881 y a la Convención adicional firmada en Berna el 15 de abril de 1989, y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 16 de abril de 1929.

ARTÍCULO XI

Aplicación territorial

1. Todo Estado puede, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o posteriormente, enviar al Director general de la FAO la declaración de que esta Convención se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y esta Convención se aplicará a todos los territorios especificados en dicha declaración, a partir del trigésimo día en que haya sido recibida por el Director general.

2. Todo Estado que haya enviado al Director general de la FAO una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, enviar una nueva declaración que modifique el alcance de cualquier declaración anterior o que haga cesar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a cualquier territorio. Dicha modificación o cancelación surtirá efecto treinta días después de la fecha en que la declaración haya sido recibida por el Director general.

3. El Director general de la FAO informará a todos los Estados signatarios y adheridos de cualquier declaración recibida con arreglo al presente artículo.

ARTÍCULO XII

Ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 1 de mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Oficina del Director general de la FAO, quien comunicará a todos los Estados signatarios la fecha en que se haya verificado el depósito.

2. Tan pronto como haya entrado en vigor esta Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo XIV, quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión al Director general de la FAO, quien comunicará el particular a todos los Estados signatarios y adheridos.

ARTÍCULO XIII

Enmiendas

1. Cualquier propuesta que haga una Parte Contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director general de la FAO.

2. Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención que reciba el Director general de la FAO de una Parte Contratante, deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia de la FAO para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia, o impone obligaciones adicionales a las Partes Contratantes, deberá ser estudiada por un Comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la Conferencia.

3. El Director general de la FAO notificará a las Partes Contratantes cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención, a más tardar, en la fecha en que se envíe el programa del período de sesiones de la Conferencia en el cual haya de considerarse dicha enmienda.

4. Cualquiera de las enmiendas a la Convención, así propuesta, requerirá la aprobación de la Conferencia de la FAO y entrará en vigor después de los treinta días de haber sido aceptada por las dos terceras partes de las Partes Contratantes. Sin embargo, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para las Partes Contratantes entrarán en vigor, para cada una de dichas Partes, solamente después de que la hayan aceptado y de que hayan transcurrido treinta días desde dicha aceptación.

5. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del Director general de la FAO, quien a su vez deberá informar a todas las Partes Contratantes el recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

ARTÍCULO XIV

Vigencia

Tan pronto como esta Convención haya sido ratificada por tres de los Estados signatarios, entrará en vigor entre ellos. Para cada Estado

que la ratifique o que se adhiera en lo sucesivo, entrará en vigor a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO XV

Denuncia

1. Toda Parte Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Director general de la FAO. El Director general informará inmediatamente a todos los Estados signatarios y adheridos.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director general de la FAO haya recibido la notificación.

ANEXO

MODELO DE CERTIFICADO FITOSANITARIO

(Escribir a máquina o con letras de molde)

Organización de Protección Fitosanitaria Número
de
A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria
de

DESCRIPCION DEL ENVIO

Nombre y dirección del exportador
Nombre y dirección declarados del destinatario
Número y descripción de los bultos
Marcas distintivas
Lugar de origen
Medios de transporte declarados
Punto de entrada declarado
Cantidad declarada y nombre del producto
Nombre botánico de las plantas

Por la presente se certifica que las plantas o productos vegetales descritos más arriba se han inspeccionado de acuerdo con los procedimientos adecuados y se consideran exentos de plagas de cuarentena, y prácticamente exentos de otras plagas nocivas; y que se considera que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador.

TRATAMIENTO DE DESINFESTACIÓN O DESINFECCIÓN

Fecha tratamiento'
producto químico (ingrediente activo) duración
y temperatura concentración
información adicional

Declaración suplementaria:

(Sello de la Organización) Lugar de expedición
Nombre del funcionario autorizado
Fecha
(Firma)

Esta Organización (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.

Cláusula facultativa.

MODELO DE CERTIFICADO FITOSANITARIO
PARA LA REEXPORTACION

Organización de Protección Fitosanitaria Número
de (país de reexportación)
A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria
de (país(es) de reexportación)

DESCRIPCION DEL ENVIO

Nombre y dirección del exportador
Nombre y dirección declarados del destinatario
Número y descripción de los bultos
Marcas distintivas
Lugar de origen
Medios de transporte declarados

Punto de entrada declarado
 Cantidad declarada y nombre del producto
 Nombre botánico de las plantas

Por la presente se certifica que las plantas o productos vegetales descritos más arriba se importaron en (país de reexportación) desde (país de origen) amparados por el Certificado Fitosanitario número original * copia fiel certificada * el cual se une al presente Certificado. Que están empacados * reempacados * en recipientes originales * nuevos * que tomando como base el Certificado Fitosanitario original * y la inspección adicional * se considera que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador, y que durante el almacenamiento en (país de reexportación) el cargamento no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección.....

TRATAMIENTO DE DESINFESTACIÓN O DESINFECCIÓN

Fecha tratamiento
 preparado químico (ingrediente activo) duración
 y temperatura concentración
 información adicional

Declaración suplementaria:

(Sello de la Organización) Lugar de expedición
 Nombre del funcionario autorizado
 Fecha (Firma)

Esta Organización (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado **

* Cruzar la casilla correspondiente
 ** Clausula facultativa.

ESTADOS PARTE DEL CONVENIO

Países	Firma	Ratificación Adhesión Sucesión
Alemania, República Federal (1)	30- 4-1952	3- 5-1957 R
Argelia	-	1-10-1985 A
Argentina	-	23- 9-1954 A
Australia (2)	30- 4-1952	27- 8-1952 R
Austria	6-12-1957	22-10-1952 R
Bahrein	-	29- 3-1971 A
Bangladesh	-	1- 9-1978 A
Barbados	-	6-12-1976 A
Bélgica	6-12-1951	22- 7-1952 R
Belice	-	14- 5-1987 A
Bolivia	-	27-10-1960 A
Brasil	6-12-1951	14- 9-1961 R
Cabo Verde	-	19- 3-1980 A
Canadá	6-12-1951	10- 7-1953 R
Colombia	29- 4-1952	26- 1-1970 R
Corea, República de	-	8-12-1953 A
Costa Rica	28- 4-1952	23- 7-1973 R
Cuba	6-12-1951	14- 4-1976 R
Chile	3- 4-1952	3- 4-1952 R
Dinamarca	6-12-1951	13- 2-1953 R
Ecuador	12- 3-1952	9- 5-1956 R
Egipto	6-12-1951	22- 7-1953 R
El Salvador	6-12-1951	12- 2-1953 R
España	10-12-1951	18- 2-1952 R
Estados Unidos (3)	6-12-1951	18- 8-1972 R
Etiopía	-	20- 6-1977 A
Filipinas	12- 6-1951	3-12-1953 R
Finlandia	-	22- 6-1960 A
Francia	6-12-1951	20- 8-1957 R
Ghana	-	22- 2-1991 A
Granada	-	27-11-1985 A
Grecia	-	9-12-1954 A
Guatemala	28- 4-1952	25- 5-1955 R
Guinea	-	22- 5-1991 A
Guyana	-	31- 8-1970 A
Haití	-	6-11-1970 A
Hungría	-	17- 5-1960 A
India	30- 4-1952	9- 6-1952 R
Indonesia	6-12-1957	21- 6-1977 R

Países	Firma	Ratificación Adhesión Sucesión
Irak	-	1- 7-1954 A
Irán	-	18- 9-1972 A
Irlanda	9-12-1951	31- 3-1955 R
Islas Salomón	-	18-10-1978 A
Israel	6-12-1951	3- 9-1956 R
Italia	2- 1-1951	3- 8-1955 R
Jamaica	-	24-11-1969 A
Japón	6-12-1951	11- 8-1952 R
Jordania	-	24- 4-1970 A
Kampuchea Democrática	-	10- 6-1952 A
Kenia	-	7- 5-1974 A
Laos	-	28- 2-1955 A
Libano	-	18- 9-1970 A
Liberia	-	2- 7-1986 A
Libia, Alyamahiria Arabe	-	9- 7-1970 A
Luxemburgo	16- 1-1952	13- 1-1955 R
Malasia	-	17- 5-1991 A
Malawi	-	21- 5-1974 A
Mali	-	31- 8-1987 A
Malta	-	13- 5-1975 A
Marruecos	-	12-10-1972 A
Mauricio	-	11- 6-1971 A
México	-	26- 5-1976 A
Nicaragua	-	2- 8-1956 A
Niger	-	4- 6-1985 A
Noruega	-	23- 4-1956 A
Nueva Zelanda (4)	6-12-1951	16- 9-1952 R
Omán	-	23- 1-1989 A
Países Bajos	6-12-1951	29-10-1954 R
Pakistán	-	10-11-1954 A
Panamá	-	14- 2-1968 A
Papúa Nueva Guinea	-	1- 6-1976 A
Paraguay	-	5- 4-1968 A
Perú	-	1- 7-1975 A
Portugal	6-12-1951	20-10-1955 R
Reino Unido (5)	6-12-1951	7- 9-1953 R
República Democrática Alemana (6)	-	4-12-1974 A
República Dominicana	-	20- 6-1952 A
República Federativa Checa y Eslovaca	-	5- 8-1983 A
Rumania	-	17-11-1971 A
San Cristóbal y Nieves	-	17- 4-1990 A
Senegal	-	3- 3-1975 A
Sierra Leona	-	23- 6-1981 A
Sri Lanka	7-12-1951	12- 2-1952 R
Sudáfrica	6-12-1951	21- 9-1956 R
Sudán	-	16- 7-1971 A
Suecia	11-12-1951	30- 5-1952 R
Suiza (7)	6-12-1951	-
Suriname (8)	-	28-11-1954 S
Tailandia	6-12-1951	16- 8-1978 R
Togo	-	2- 4-1986 A
Trinidad y Tobago	-	30- 6-1970 A
Túnez	-	22- 7-1971 A
Turquia	-	29- 7-1988 A
URSS	-	24- 4-1956 A
Uruguay	30- 4-1952	15- 7-1970 R
Venezuela	-	12- 5-1966 A
Yemen (9)	-	20-12-1990 A
Yugoslavia	6-12-1951	11- 2-1955 R
Zambia	-	24- 6-1986 A

R: Ratificación; A: Adhesión; S: Sucesión.

(1) Alemania República Federal de.-El 3 de octubre de 1990, la República Democrática Alemana se unió a la República Federal de Alemania. Como consecuencia, la República Democrática Alemana ha dejado de existir. En un mensaje de la misma fecha dirigido a los Jefes de Estado y de Gobierno, el Canciller Federal de la República Federal de Alemania declaró: «Ahora que se ha establecido la unidad alemana, discutiremos con las Partes Contratantes interesadas los tratados internacionales de la República Democrática Alemana con vistas a regularizar o confirmar la continuación de su aplicación, su adaptación o expiración, teniendo en cuenta la protección de la confianza, los intereses de los Estados interesados y las obligaciones contractuales de la República Federal de Alemania, así como los principios de un orden libre y democrático básico regido por los principios del derecho, y respetando la competencia de la Comunidad Europea».

(2) Australia.-Hecho extensivo a Nauru y la Isla de Norfolk el 9 de agosto de 1954.

(3) Estados Unidos de América.-Hecho extensivo en el momento de la ratificación a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales son responsables los Estados Unidos de América.

(4) Nueva Zelanda.-Aplicado también a las Islas Cook y a Niue.

(5) Reino Unido.-Hecho extensivo a la Isla de Man y a Jersey el 1 de octubre de 1953 y a la Bailía de Guernsey el 9 de marzo de 1966.

(6) República Democrática Alemana.-El 3 de octubre de 1990, la República Democrática Alemana se unió a la República Federal de Alemania. Como consecuencia, la República Democrática Alemana ha dejado de existir. En un mensaje de la misma fecha dirigido a los Jefes

de Estado y de Gobierno, el Canciller Federal de la República Federal de Alemania declaró: «Ahora que se ha establecido la unidad alemana, discutiremos con las Partes Contratantes interesadas los tratados internacionales de la República Democrática Alemana con vistas a regularizar o confirmar la continuación de su aplicación, su adaptación o extinción, teniendo en cuenta la protección de la confianza, los intereses de los Estados interesados y las obligaciones contractuales de la República Federal de Alemania, así como los principios de un orden libre y democrático básico regido por los principios del derecho, y respetando la competencia de la Comunidad Europea».

(7) Suiza.—Al no haber ratificado el Convenio, Suiza no ha llegado a ser parte en él.

(8) Suriname.—El 22 de abril de 1977, el Director general recibió de Suriname una declaración formal de sucesión en la que se declara que Suriname se considera obligado por el Convenio, que había sido declarado previamente aplicable a Suriname por el Reino de los Países Bajos, y que acepta los derechos y obligaciones derivados del mismo.

(9) Yemen.—El 22 de mayo de 1990, la República Árabe del Yemen y la República Democrática Popular del Yemen se unieron en un único Estado, denominado «República del Yemen». En una comunicación de 19 de mayo de 1990, dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, los Ministros de Asuntos Exteriores de la República Árabe del Yemen y de la República Democrática Popular del Yemen declaraban: «Todos los tratados y acuerdos concertados entre la República Árabe del Yemen y la República Democrática Popular del Yemen y otros Estados y organizaciones internacionales de conformidad con el derecho internacional y que estén en vigor el 22 de mayo de 1990 seguirán en vigor y proseguirán las relaciones internacionales existentes el 22 de mayo de 1990 entre la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen y otros Estados». Como consecuencia de esta declaración, en el presente documento, en el caso de un convenio en el que tanto la República Árabe del Yemen como la República Democrática Popular del Yemen eran parte, la fecha de aceptación o de firma escogida es aquella en que primero lo haya aceptado/firmado, bien la República Árabe del Yemen o bien la República Democrática Popular del Yemen.

ESTADOS PARTE QUE HAN ACEPTADO LAS ENMIENDAS

	Aceptación
Alemania, República Federal (1)	27-11-1985
Argelia	1-10-1985
Argentina	14-11-1983
Australia	22- 5-1981
Bangladesh	11- 1-1984
Barbados	4- 4-1991
Bélgica	6- 5-1983
Belice	14- 5-1987
Brasil	28- 8-1985
Cabo Verde	19- 3-1980
Canadá	17- 9-1980
Colombia	18- 9-1980
Corea, República de	4-11-1980
Costa Rica	22- 9-1986
Chile	8-10-1980
Dinamarca	19- 9-1980
Ecuador	22- 7-1988
El Salvador	19- 9-1980
España	30- 6-1981
Estados Unidos	11- 6-1982
Etiopía	26- 5-1980
Finlandia	31- 5-1982
Francia	29-10-1980
Ghana	22- 2-1991
Granada	27-11-1985
Guatemala	21- 8-1980
Guyana	21- 7-1982
Haití	3-12-1990
Hungría	1- 4-1981
Indonesia	14-11-1990
Irlanda	27- 1-1981
Islas Salomón	15-12-1989
Israel	26- 7-1982
Libano	24-10-1990
Liberia	2- 7-1986
Luxemburgo	7- 2-1983
Mali	31- 8-1987
Malta	16-11-1990
Marruecos	24-11-1980
Mauricio	10- 9-1990
México	11-11-1981
Nicaragua	28-11-1990
Niger	17-12-1990
Noruega	7- 4-1981
Nueva Zelanda	10- 4-1990
Países Bajos	2-11-1981
Perú	21-12-1990
Reino Unido	15- 7-1982
República Federativa Checa y Eslovaca	9-10-1987
San Cristóbal y Nieves	17- 4-1990
Senegal	27- 3-1984
Sierra Leona	23- 6-1981
Sudáfrica	10- 3-1981
Sudán	5- 3-1991
Suecia	19-11-1980
Suriname	19- 8-1980
Togo	2- 4-1986
Trinidad y Tobago	4- 3-1991
Túnez	29- 8-1990
Turquía	29- 7-1988

	Aceptación
URSS	9-12-1982
Uruguay	1-10-1981
Yemen (2)	20-12-1990
Yugoslavia	13- 6-1983
Zambia	1- 2-1991

(1) Ver nota (1) de los Estados Parte del Convenio.

(2) Ver nota (9) de los Estados Parte del Convenio.

RESERVAS Y DECLARACIONES

Cuba.—Declaración y reserva hecha en el momento de la ratificación:

Declaración

«... las disposiciones contenidas en el artículo XI del Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria son contrarias a la declaración sobre concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (Resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1960) en la que se proclama la necesidad de poner fin de manera rápida e incondicional al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.»

Reserva

«... Cuba no se considera obligada por lo dispuesto en el artículo IX, por creer que cualesquiera diferencias en la interpretación o aplicación del Convenio entre las Partes deben resolverse por negociación directa a través de los cauces diplomáticos.»

Nota del traductor: En la Carta del depositario no se indica si el original de esta declaración y reserva está en español o en inglés. En caso de que estuviera en español, habría que recabar el texto español auténtico, pues de lo contrario se corre el riesgo de que existan diferencias de texto entre una traducción al español desde el inglés que a su vez es traducción y el texto original en español de esa traducción inglesa.

Alemania, República Federal de.—Declaración hecha en el momento de la ratificación:

El Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria «... se hará también extensivo al Land de Berlín desde la misma fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania».

Rumania.—Declaración hecha en el momento de la adhesión:

«a) El Gobierno de la República Socialista de Rumania considera que la continuación de la situación de dependencia de ciertos territorios a los que se refieren las disposiciones del artículo XI del Convenio es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas u otros instrumentos adoptados por las Naciones Unidas sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, incluida la declaración sobre los principios de derecho internacional relativos a las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, adoptada unánimemente por la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se proclama solemnemente que "cada Estado tiene obligación de promover la realización del principio de igualdad de derechos y de autodeterminación de los pueblos" para poner rápidamente final al colonialismo.

b) El Gobierno de la República Socialista de Rumania considera ilegal la adhesión de la "República de Corea" al Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria, hecho en Roma el 6 de diciembre de 1951, ya que las autoridades de Corea del Sur no pueden actuar en ningún caso en nombre de Corea.»

El presente texto revisado entró en vigor el 4 de abril de 1991.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de agosto de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

25098 ORDEN de 4 de octubre de 1991 por la que se modifica parcialmente la de 30 de mayo de 1988, por la que se desarrolla el capítulo III del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas.

Mediante Orden de 30 de mayo de 1988, dictada en desarrollo del artículo 15 del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas, se reguló el procedimiento para la realización de los exámenes de Intérprete Jurado.